

GACETA OFICIAL

Año XXII

PANAMÁ, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1925

NÚMERO 4699

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 28.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 25.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 27, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 46 de 1925, de 20 de Agosto, sobre expedición y visación de pasaportes.	15653
Decreto número 47 de 1925, de 21 de Agosto, por el cual se hace una promoción en el ramo consular.	15653
Cartas de Gabinete.	15653

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 1441, de 19 de Agosto de 1925.	15654

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 7 de Julio de 1925.	15654
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 8 de Julio de 1925.	15654

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 61, de 26 de Agosto de 1925.	15654
--	-------

PROVINCIA DE PANAMÁ

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

Resolución número 101, de 30 de Julio de 1925.	15655
--	-------

Aviso Oficial.	15655
----------------	-------

Noticias.	15655
-----------	-------

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 46 DE 1925

(DE 20 DE AGOSTO)

sobre expedición y visación de pasaportes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Todo panameño en ejercicio de sus derechos de ciudadanía tiene derecho a que se le expida pasaporte gratuitamente, por la Secretaría de Relaciones Exteriores en Panamá y por los Agentes Diplomáticos y Consules de la República en el exterior, previa identificación de su persona y su nacionalidad por medio de documentos fehacientes, como la partida de bautismo, certificado del Registro Civil de las Personas y, a falta de estos documentos, con declaraciones de testigos indígenes que merezcan entero crédito al funcionario de quien se solicita el pasaporte.

Artículo 2º La persona interesada en que se le expida pasaporte debe solicitarlo del funcionario competente para expedirlo por medio de un memorial, en el cual se hará constar el nombre, la nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, la edad, la estatura (en metro), el color del rostro, la clase y el color del cabello, el color de los ojos, la forma de la barba y demás particularidades visibles del peticionario y acompañar a dicho memorial, haciéndolo constar en él, la prueba de su nacionalidad y dos retratos suyos de actualidad. En dicho memorial se indicará también el nombre del lugar al cual desea dirigirse el interesado, el del puerto en que hubiere de embarcar y el de los lugares en que tuviere que detenerse en tránsito para trasbordar.

Artículo 3º El memorial de que trata el artículo anterior debe hacerse en papel sellado de primera clase cuando se solicite el pasaporte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en papel simple cuando hubiere de expedirlo un funcionario diplomático o consular. La solicitud, además, debe ser acompañada de un timbre de cuarenta centésimos de balboa que se adherirá al pasaporte que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º El término de duración de un pasaporte no será mayor de dos años, al cabo de los cuales se podrá renovar a petición del dueño, quien lo remitirá a la oficina en que haya de hacerse la renovación junto con un memorial en papel sellado de primera clase si hubiere de renovarlo la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en papel común si la renovación se pidiere a un funcionario diplomático o consular. En este memorial se expresará solamente el deseo de que sea renovado el pasaporte que se acompaña, con expresión de su número, la fecha en que fue expedido y el nombre de la autoridad que lo expidió y los cambios que hubieren ocurrido en la filiación; y se acompañarán, además, dos retratos del interesado.

En caso de extravío del pasaporte obtenido, para adquirir otro nuevo, deberá el interesado solicitarlo por escrito en papel sellado de primera clase, informando la fecha en que fue expedido el extravío.

Artículo 5º No se renovará ningún pasaporte del cual hubiere sido arrancado el retrato del interesado, salvo que la renovación se solicite de la

misma oficina que otorgó el pasaporte y pueda tenerse a la vista el registro respectivo para establecer, por medio del retrato que allí figura, si el que solicita la renovación del pasaporte en tales condiciones es su legítimo dueño. Pero si también hubiere desaparecido el retrato del registro, entonces no tendrá lugar la renovación del pasaporte si no la expedición de otro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de este Decreto.

Artículo 6º El hombre casado, su mujer y los hijos menores de diez años podrán figurar en un solo pasaporte. En este caso solo se tendrá en cuenta la filiación del marido, pero en el retrato que se adhiera al pasaporte deberán figurar en grupo las personas que deseen ampararse con dicho documento.

Artículo 7º Las solicitudes de pasaporte para menores deberán ser presentadas por los padres o representantes legales o ser autorizadas por el os.

Artículo 8º Ni en la Secretaría de Relaciones Exteriores, ni en las oficinas diplomáticas y consulares de la República, se entregará ningún pasaporte antes de que el interesado firme el recibo del pasaporte y el mismo pasaporte, salvo que dicho interesado no pueda concurrir al Despacho, por fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 9º Los Agentes Diplomáticos y los Consules panameños cobrarán a favor del Tesoro Nacional, por la visación de los pasaportes de los pasajeros en tránsito o con destino a Panamá y mientras no se disponga otra cosa en convenios especiales, los mismos derechos que cobrarían a los ciudadanos panameños, por visación de sus pasaportes, los funcionarios diplomáticos y consulares del país del cual es el sujeto o ciudadano extranjero que solicita la visación; y harán constar el pie de la visación el valor de tales derechos.

Artículo 10. Si en el pasaporte no se indicare el lugar de destino, el funcionario de quien se solicite la visación lo visará como si hubiere sido expedido para Panamá y no como si fuera pasaporte de tránsito, y cargará por ese servicio los derechos correspondientes con arreglo al artículo anterior.

Artículo 11. Los funcionarios diplomáticos y consulares remitirán cada tres meses a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda y Tesoro un informe relativo a la visación de pasaportes, y harán constar en él el nombre y la nacionalidad del dueño del pasaporte, el lugar a donde se dirige, ya sea en tránsito o definitivamente y los derechos que cobran por la visación.

Artículo 12. Las autoridades del Registro Nacional de la República exigirán de los pasajeros antes de desembarcar, si fuese posible, que les presenten sus pasaportes, a fin de cerciorarse de que han sido debidamente visados y empadronados, hasta segunda orden, que dichos pasajeros les exhiben o penetran en el territorio de la República si no hubieren en posesión del registro de la visación.

Excepcionalmente los casos comprendidos en el segundo aparte del artículo 10 del Decreto número 46 de 19 de Agosto de 1925, reglamentario de la Ley 55 de 1925.

Artículo 13. Las citadas autoridades llevarán un registro en el cual anotarán el nombre y la nacionalidad del portador, el nombre del lugar a donde se dirige y el día y hora en que se le visó y los derechos cobrados por la visación y remitirán sendas copias de esos registros a la Secretaría de Rela-

ciones Exteriores y a la de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese, publíquese y ejécutese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

DECRETO NÚMERO 47 DE 1925

(DE 21 DE AGOSTO)

por el cual se hace una promoción en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al señor Antonio Navarro R. del cargo de Vicecónsul de Panamá al de Cónsul en Chicago, Estados Unidos de América.

Artículo 2º El señor Navarro seguirá devengando el mismo sueldo que ha estado devengando.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

CARTAS DE CABINETE

AUGUSTO B. LEGUIA,

Presidente de la República Peruana,

A SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de participar a Vuestra Excelencia que habiendo sido reelegido por mis correligionarios para desempeñar la Presidencia de esta República en el período que comienza hoy y que terminará el 12 Octubre de 1929, he prestado el juramento constitucional y resumo las funciones de la Suprema Magistratura de la Nación.

Al iniciar este nuevo período cumpliendo el deber de mi pueblo, me es particularmente grato manifestar a Vuestra Excelencia que me esforzaré en cultivar la estrecha y buena amistad que une a nuestros respectivos países, procurando que sus relaciones sean aún más cordiales.

Hago muy fervientes votos por la creciente grandeza y prosperidad de esa Noble Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo a honra suscribirme,

Leal y Buen Amigo.

(Firma) A. B. LEGUIA.

(Firma) El Ministro de Relaciones Exteriores,

A. SALOMÓN.

Escrita en el Palacio de Gobierno, en Lima a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco.

RODOLFO CHIARI,

Presidente de la República de Panamá,
A Su Excelencia

DON AGUSTO B. LEGUÍA,

Presidente de la República Peruana.

Grande y Buen Amigo:

Por la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia de fecha 12 de Octubre de 1924 me he enterado de que habiendo sido reelegido por sus conciudadanos para desempeñar la Presidencia de esa República en el período que comenzó en la expresada fecha, Vuestra Excelencia prestó el Juramento constitucional y reasumió las funciones de la Suprema Magistratura de la Nación.

Al felicitar a Vuestra Excelencia por la nueva prueba de confianza que le ha otorgado el pueblo peruano, me compazco en manifestarle que el noble deseo de Vuestra Excelencia de cultivar la estrecha y leal amistad que une a nuestros respectivos países, procurando que sus relaciones sean aún más cordiales encuentra en mí la más decidida cooperación.

Me valgo de esta oportunidad para formular mis más sinceros votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la creciente prosperidad de la República Peruana.

Leal y Buen Amigo,

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALVARO.

Palacio Nacional, Panamá, 4 de Agosto de 1925.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1441

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1441.—Panamá, Agosto 19 de 1925.

En escrito de fecha 5 de Agosto del corriente año, el señor R. S. Humber, como apoderado de la *Miller Lock Company*, domiciliada en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la renovación del registro de una marca de fábrica registrada en esta República el día 30 de Agosto de 1915, para simular y distinguir en el comercio cerraduras y candados.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fué hecho el registro en la fecha indicada que el día 30 de Agosto de 1925 se vencerá el término para el cual fue hecho el registro respectivo; que el nombre que acompaña al peticionario es idéntico al que figura en el expediente respectivo; y que los interesados han ocurrido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro;

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez (10) años más, a partir del día 30 de Agosto de 1925 el registro de la marca cuyo nombre se adhirió a esta Resolución, a favor de *Miller Lock Company*, de Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUEÑE.

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 7 de Julio de 1925.

As. 659. Escritura 63 de 10 del mes pasado, de la Notaría de Herrera, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Pablo F. Torrientes.

As. 670. Escritura 693 de 6 de los corrientes, de la Notaría 12, por la cual el Banco Nacional abre un crédito en cuenta corriente a Ricaurte Rivera S. y éste constituye hipoteca a favor del Banco.

As. 671. Escritura 454 de 6 de los corrientes, de la Notaría 29, por la cual el Banco Nacional y Eduardo Taylor modifican unos contratos de préstamo.

As. 672. Escritura 448 de 2 de los corrientes, de la Notaría 29, por la cual Josefa I. de Naar y otros venden a Magdalena B. Tejada una finca ubicada en esta ciudad.

As. 673. Escritura de 20 de Febrero de este año, otorgada ante un Notario Público de Canadá, por la cual Josep A. Mc. Intyre confiere poder a Alexander Daucau Mac Intyre.

As. 674. Escritura 697 de 6 de los corrientes, de la Notaría 13, por la cual Leopoldo y Alcibiades Arsemena venden a «Grabien y Martinez» un lote de terreno ubicado en esta ciudad.

As. 675. Escritura 634 de 1º de los corrientes, de la Notaría 13, por la cual «Kwong Mee Lung Company» declara la construcción de una casa en terreno propio ubicado en esta ciudad.

As. 676. Oficio 703 de 1º de los corrientes, del Juez 1º del Circuito de Colón, en el cual comunica que se ha decretado secuestro sobre una finca de propiedad de David Johnson y a solicitud de Paula M. Ortega y Cardozo.

As. 677. Certificado N° 30 de 10 de Marzo de este año, expedido por el Gobernador de Colón, en el cual consta la razón comercial «Hia Lung».

As. 678. Escritura 166 de 26 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca a «Mizrachil y Souly» y estos constituyen nueva hipoteca a favor del Banco.

As. 679. Escritura 164 de 25 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Segundo Díaz y otro constituyen hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca ubicada en Boquete.

As. 680. Escritura 167 de 25 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Tomás Arias Q. vende a «Mizrachil y Souly» una finca ubicada en el Distrito de Boquete.

As. 681. Escritura 165 de 25 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual José Hue constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca ubicada en Boquete.

As. 682. Escritura 160 de 25 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Bartolomé Gutiérrez constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca ubicada en B-quete.

As. 683. Entró anteriormente.

As. 684. Escritura 509 de 26 de Septiembre de 1924 de la Notaría 19, por la cual la Nación y Manuel M. Díaz celebran un contrato de permuta.

Panamá, Julio 7 de 1925.

El Jefe del Registro Público,

B. QUINTERO A.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 8 de Julio de 1925.

As. 685. Certificado expedido por el Gobernador de esta Provincia el 7 de los corrientes, en el cual consta la razón social Chiu Chou Ye, domiciliada en esta plaza.

As. 686. Escritura 442 de 30 de Junio último, de la Notaría Segunda, por la cual Juanito de Nigro vende a Rodolfo y Félix Enrique Riquenza una finca ubicada en esta ciudad.

As. 687 y 688. Certificados expedidos por el Gobernador de esta Provincia, el 7 de los corrientes, en los cuales consta la razón social de las casas Chiu Ya Ching y Yau Chou respectivamente.

As. 689. Escritura 172 de 29 de Junio último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual se adjudica el asiento 184 del Tomo 13 del Diario.

As. 690. Escritura 171, de 29 de Junio último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual José Moreno constituye hipoteca a favor de Enrique Hilphen y Compañía sobre una finca de su propiedad ubicada en esa ciudad.

As. 691. Escritura 453 de 7 de los corrientes, de la Notaría Segunda por la cual Maximino Echeverría vende una finca ubicada en Chepo a Arcadio Guevara.

As. 692. Escritura 459, de 7 de los corrientes, de la Notaría Segunda por la cual Arcadio Guevara vende a Maximino Echeverría una finca ubicada en esta ciudad.

As. 693. Certificado expedido por el Gobernador de la Provincia de Veraguas el 22 de Junio último, en el cual consta la razón social de la casa Tomás Luque, domiciliada en esa plaza.

As. 694. Certificado expedido por el Gobernador de esta Provincia, el 8 de los corrientes, en el cual consta la razón social de la casa Tucker y Morgan domiciliada en esta plaza.

As. 695. Escritura 621, de 3 de los corrientes, de la Notaría Primera por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Enlalia Martínez de Gallardo.

As. 696. Escritura 238, de 8 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Thomas Alexander Waite vende a José V. Beserhondt 4 casas ubicadas en Colón.

As. 697. Escritura 5, de 7 de Enero de este año, de la Notaría Segunda por la cual Susana Chanis vende a la Compañía Isteña de Benes Raices una medianería y la Compañía le traspasa a Felicia Guerrero v. de Palma.

As. 698. Oficio N° 173, de 16 de los corrientes, del Juez Primero del Circuito de Coclé, en el cual comunica que se ha solicitado la nulidad del título de dominio de una finca inscrita a nombre de Petra María Romero ubicada en el Distrito de Antón.

As. 699. Escritura 463, de 8 de los corrientes, de la Notaría Segunda por la cual José Beltrán de Cajar aumenta un crédito hipotecario a favor de Manuel Delvalle Henríquez.

As. 700. Copia de la diligencia de fianza otorgada en esta fecha en el Juzgado Quinto de este Circuito, por la cual Antonio Escobar constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca en esta ciudad para responder por la exacción de José de la Cruz Paredes.

Panamá, 8 de Julio de 1925.

El Jefe del Registro Público,

B. QUINTERO A.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 60

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 60.—Panamá, 26 de Agosto de 1925.

Vistos: En Pacora. Distrito de Panamá, el día 12 de Diciembre de 1923, caso el Presbítero Valentín Tanco a los señores Norberto de León y Simona Oiderón; acto inscrito por el Alcalde Municipal de Panamá en el parte 95, libro 8 de Matrimonios de esa Registraduría Auxiliar.

De las diligencias creadas por este Despacho para acreditar la existencia de la licencia judicial correspondiente a dicho matrimonio, ya que no aparece el nombre de los contrayentes en los libros de licencias de los Jueces Municipales del Distrito, ha resultado que el matrimonio de De León-Oiderón fue celebrado sin que procediera licencia judicial.

La Ley 53 de 1919 da valor a los actos civiles a los matrimonios que se celebran conforme al culto católico o a cualquier otro culto que tenga personalidad jurídica en la República, con sujeción a las formalidades que establece la Ley y ordena que para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico deban los contrayentes estar provistos de una licencia judicial haciendo constar la capacidad de ellos, y que el Ministro religioso que autorizar un matrimo-

nio sin que se le presente la licencia incurrirá en responsabilidad penal, salvo que se trate de matrimonios celebrados en artículo de muerte. La pena para este caso es de multa de cinco a cincuenta balboas que debe, según el artículo 90 de la Ley 63 de 1917, ser impuesta por el Jefe del Registro Civil.

Tal pena debía aplicarse teniendo en cuenta el precepto 41-artículo 437 del Código Penal de 1916 que erigió en delito esa clase de infracciones de la Ley, y venía aplicándose por esta Dirección General sin migramiento alguno hasta el año de 1922 en que entró a regir el novísimo Código Penal que quitó el carácter de delito a esas infracciones desde luego que en ninguno de sus Títulos, Capítulos ni Artículos trata de la celebración de matrimonios ilegales ni los sanciona como lo hacía dicho artículo, adicionado por el 4º de la Ley 53 de 1919 y antes bien en su artículo 383 deroga expresamente el Código Penal de 1916 y todas las leyes que lo adicionan y reforman, de donde se sigue que los artículos 4º de la Ley 53 de 1919 y 90 de la Ley 63 de 1917 están derogados, haciéndose imposible la aplicación de sanción penal a los Ministros religiosos, cualquiera que sea el culto a que pertenecieran que, violando la ley, autoricen matrimonio religioso sin la licencia correspondiente, ya que la aplicación de esas penas, en las condiciones actuales, haría recaer en responsabilidad penal al Registrador General por abuso de autoridad.

Las consecuencias que el acto de autorizar un matrimonio sin licencia judicial aparece al Presbítero Tanco no pueden ser otras, atendida la derogatoria de la Ley penal que erigió en delito esa clase de infracciones, que la responsabilidad civil por la celebración a sabiendas de un matrimonio ilegal, que no puede surtir efecto civil alguno ni ser inscrito en el Registro Civil ya que al tenor de lo dispuesto por el artículo 63 del Decreto 17 de 1914 orgánico del Registro Civil, en éste no se inscribirá matrimonio alguno que no surta efectos civiles en la República conforme a las leyes vigentes al tiempo de la inscripción, y como estas leyes exigen el otorgamiento de licencia judicial para la autorización de todo matrimonio religioso, requisito que hace falta al matrimonio de León-Oiderón, tal matrimonio carece de valor legal.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Negar la inscripción del matrimonio autorizado por el Presbítero Valentín Tanco el día 12 de Diciembre de 1923 entre Norberto de León y Simona Oiderón, en el Corregimiento de Pacora.

Comuníquese a quienes corresponda y regístrese.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Pomilio Aragón,

PROVINCIA DE PANAMA

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 101.—Panamá, 30 de Julio de 1925.

Pedro Pablo Gálvez pidió al Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, en escrito fechado el diez y siete de Febrero del año en curso, que declarara improcedente el establecimiento de una servidumbre de tránsito que Pedro Batista pretendía establecer a través de un predio rústico del actor. Se fundó en que la finca de Batista, se vacino, no está destinada de comunicación con el camino público y que cuando él, Gálvez, compró la que se pretende constituir como servidumbre, ella no estaba gravada en tal forma.

Acogida la demanda, oído el demandado y practicadas las pruebas y demás diligencias de ley, el funcionario del conocimiento desahó el juicio por medio de la Resolución número 42, de diez de Junio último pasado, que fué apalado por Gálvez y de la cual se copian las siguientes partes de importancia:

«Para resolver esta cuestión, el suscrito Alcalde

CONSIDERA:

a) —Según consta del acta de la inspección, la finca de Pedro Batista no está enclavada por la de Pedro Pablo Gálvez para comunicarse con el camino de «Las Yayas» o «Sanguengas», puesto que tiene una vía perfecta y tan segura como la discutida, partiendo del mismo patio de la casa de dicha finca por sobre terreno nacional y fuera de la finca de Gálvez. Pero así mismo consta de tal diligencia que la vía discutida no está en proyecto sino que existe a través del predio del demandante desde hace varios años, cuando tal predio era de otro dueño y con anterioridad a la promulgación del Código Administrativo vigente; y aún cuando resulta que esta vía comunica a la finca del demandado con el camino público estando comunicada con el mismo por otro lado, es de notar que no procede impedir el tráfico por la finca de Gálvez mientras no haya una orden judicial que así lo disponga, desde luego que no se trata de establecer una servidumbre como dice el demandante, sino de un tránsito establecido desde hace largos años.

b) —Es cierto que la servidumbre a través del predio de Gálvez beneficia a la finca de Batista en cuanto éste se ahorra alguna distancia para venir a esta población, pero así mismo lo es que el artículo 1557 del C. Administrativo no exige otra cosa sino que un predio se halle desistido de toda comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, para que estos puedan constituirse en sirvientes, y en este caso no resulta esto, con mayor razón si se tiene presente lo que dispone el artículo 1560 del Código en cita.

c) —Si se trata por ejemplo, de una servidumbre que deseara establecer por sobre la finca de Gálvez, el demandado Batista, es claro que este Despacho tendría que impedir las vías de hecho, pero tratándose de actos que han venido sucediéndose desde muchos años con alguna tolerancia de parte del demandante a juzgar por la fecha de su querrela en relación con el tiempo transcurrido desde la fecha en que por primera vez se ejecutaron por el demandado, no le es dable al suscrito suspender ese estado de cosas que es el que existía antes de la querrela. (Véase artículo 1741 del C. A.).

d) —Según el sentido literal del último párrafo de esa disposición legal, es al Poder Judicial a quien corresponde resolver lo que con respecto a servidumbre procede en derecho. Este concepto del suscrito no es desconocimiento de la razón y del derecho que pueda asistir al señor Pedro Pablo Gálvez, quien puede acudir al Poder Judicial a demostrar que el camino a través de su finca no es indispensable a la de Batista al tenor del artículo 1557 del Código Administrativo, por tener otra vía que la comunica con el camino público donde termina aquella.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

«Declarar como se declara, que este Despacho no es competente para impedir el tráfico establecido por sobre de Pedro Pablo Gálvez y a favor del predio de Pedro Batista, mientras el Poder Judicial no resuelva tal cosa.

«No se hace especial condenación en costas.

«Cópiese, notifíquese y archívese si no es apéndice.

«El Alcalde,

MANUEL ESCALA A.

«El Secretario,

Luis A. Carrasco.

Recibidos los autos en este Despacho, por concepto de la apelación, es del caso resolver de una vez haciendo mérito de las diligencias practicadas en la oficina de procedencia (art. 1725 del Código Administrativo) ya que no hay puntos dudosos que aclarar, y en esta se procede mediante las siguientes consideraciones:

Como se ha concedido a las partes el beneficio de los trámites legales, inclusive la inspección ocular de que trata el artículo 962 del Código Administrativo, reformado por el 3º de la Ley 88 de 1919, la Resolución apelada no adolece de nulidad.

Se ha evidenciado que la vía discutida no está en proyecto, sino que existe a través del predio del demandante desde hace varios años, cuando tal predio era de otro dueño y con anterioridad a la promulgación del Código Administrativo vigente. Esto consta de manera clara en el acta de la inspección ocular practicada con asistencia de las partes y número plural de testigos, todos los cuales ilustraron al funcionario inspector.

De esa acta se copia lo que sigue:

«De la práctica de esta diligencia se ha establecido lo siguiente:

«Que existen las fincas de Pedro Pablo Gálvez y Pedro Batista, ubicadas sobre terreno nacional, en el lugar o vereda denominada «Yayas» o «Sanguengas»; que la vía o camino público a que tienen salida esas fincas es la que la man camino real de «Las Yayas» o «Sanguengas», que comunica con esta población y con los caseríos y Corregimientos de algunos lugares dentro del Distrito en dirección opuesta a esta población, a los que transitan por allí; que la finca de Pedro Batista tiene dos (2) salidas al camino real mencionado, por vías bastante buenas y bien conservadas, que demuestran existir desde hace muchos años, establecidas así: Una que atravesando la finca de Pedro Pablo Gálvez y algunas sembraderas de éste, termina en la única salida que tiene esta finca para comunicarse con el camino público mencionado.

Eta vía es la servidumbre controvertida; y la otra servidumbre parte desde el patio de la casa de la finca de Batista y atravesando algunas sembraderas de propiedad de éste, termina en el mismo camino público de «Yayas» o «Sanguengas».

Estas dos servidumbres de la finca de Batista miden poco más o menos un mil quinientos metros (m. 1500) cada una; desde la finca al camino público, y la salida por sobre el predio de Gálvez queda a menor distancia de esta cabecera que la otra, que queda como a mil seiscientos metros (m. 1600) más hacia el lado de la montaña, resultando, en consecuencia, que si Pedro Batista, para dirigirse a este pueblo sale de su finca por la vía que atraviesa la finca de Gálvez obtiene el beneficio de ahorrarse 1600 metros de camino que tendría que andar si saliera al camino real por la otra vía de su finca, servidumbre ésta que sólo le es conveniente para dirigirse a Caño Quebrado, La Represa, etc., en dirección a la montaña.

El suscrito Alcalde considera que la servidumbre por el predio de Gálvez no causa perjuicio a éste y que parece una inconsecuencia de parte de éste al tratar de evitar que Batista pase por allí, obligándolo de este modo a andar 1600 metros más de camino siempre que tenga que venir a la cabecera, aparte de que en el trayecto comprendido en tal distancia hay algunos malos pasos de quebradas, etc. sobre el camino real o público, los cuales no tendrá que pasar andando por la servidumbre discutida.

Por medio de la exposición de los testigos presentes en el acto, se ha demostrado que las vías de comunicación con el camino público de que se viene hablando, tienen más de veinte (20) años de existir allí y que los primitivos dueños de la finca hoy de Gálvez permitieron el paso por la vía en discusión, y que el mismo Gálvez vino permitiendo por algún tiempo a Batista el tráfico por allí.

Algunas especies de ranas sobre el terreno indican ser señales potentes de que efectivamente esa servidumbre data desde hace muchos años, sin embargo de que varios testigos manifiestan que fuertemente y antes de que Pedro Batista habitara en esta, esa vía fue abandonada a causa de un espacio de dos años en que vivió allí un individuo llamado los Carros Muños, quien por su negligencia prefirió usar la otra vía; pero que tan luego la finca de Gálvez fue habitada por éste, el tránsito se restableció por allí.

En conclusión, el Despacho es de opinión: Que Gálvez no recibe perjuicio con el suprimiento de la servidumbre que se discute, y que tal servidumbre beneficia directa e inmediatamente a los habitantes de la finca de Pedro Batista para dirigirse al camino de «Las Yayas» o «Sanguengas», con destino a la cabecera del Distrito.

Se trata, pues, de una servidumbre aparente que bien pudo ser voluntaria

en un principio; pero que por virtud de lo dispuesto en los artículos 957 y 1563 del Código Administrativo, ha adquirido la condición de legal. De acuerdo con esas mismas disposiciones, el derecho en el presente caso asiste al demandado Batista mientras el Poder Judicial resuelva lo conveniente.

Es a ese poder al que le corresponde la resolución definitiva y permanente en lo tocante a servidumbres rurales y urbanas, de acuerdo con el aparte del artículo 1741 ibidem y al que le compete en consecuencia decidir, cuando la cuestión le sea propuesta, si ha llegado o no el caso de declarar extinguida o de modificar, según sean las pretensiones del interesado, la servidumbre de paso de que se viene tratando.

Por lo tanto, el fallo del Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera está ajustado al derecho y la Gobernación lo confirma. Dicho Alcalde debe hacer efectivo el derecho de Batista y evitar, por los medios a su alcance, las vías de hecho.

Cópiese y devuélvase.

El Gobernador,

ARCHIBALDO R. BOYD.

El Secretario,

Juan Pastor Parides.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 5.00
seis meses..... 3.00
tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público. a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

Desde el 1º de Septiembre próximo las horas de despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y de la Inspección General de Enseñanza Primaria, serán las siguientes:

En la mañana de 8 a 12, y en la tarde de 2 a 4.

O. MENDEZ P.

Secretario de Instrucción Pública.

EDICTOS

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Panamá, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas.

HACE SABER:

Que el señor Oscar Echeverez, ha solicitado de este Despacho la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno baldío de diez hectáreas de extensión, denominado «El Retiro», ubicado en el Distrito de Chepo y dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, terrenos libres; Sur, terreno de Francisco Quintana; Este, la Zanja de Garraipa, y Oeste, camino real de Bayano.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto por el término de treinta días hábiles en lugar público de este Despacho y en la Alcaldía de Chepo, para que todo aquel que se encuentre lesionado con esta solicitud se presente a hacer valer sus derechos.

Fijado en esta Administración, a las diez de la mañana de hoy, seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Gobernador,

ARCHIBALDO R. BOYD.

El Secretario,

Recaredo Carles.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita a Emma Louise Garlock de Nettleton, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este tribunal a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que contra ella ha entablado su esposo George Albert Nettleton, durante el término de treinta días hábiles haciéndole saber que si durante ese término no compareciere al tribunal, se le nombrará un defensor con quien se tramitará el juicio.

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro, y copia de él se entrega al interesado para que la haga publicar.

El Juez,

B. REYES T.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—2.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de Toribio Concepción vecino del barrio de Boca del Atun, se encuentra depositada una regua de color lobana, sin señal a fuego ni marca a sangre, mancha y que demuestra tener dos años. Como el demandante ha procedido de acuerdo con el artículo 1600 del Código Administrativo, se le da transacción conforme el artículo 1601.

Por tanto, se hace saber del público en general, para que todo aquel que se crea con derecho, lo haga valer, dentro del término de treinta días vencidos los cuales será vendida en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Junio 26 de 1925.

El Alcalde,

RAMÓN ARTUNDUAGA.

El Secretario,

A. Antonio Alvarado.

30 vs.—4.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Guararé, pone en conocimiento del público lo siguiente:

Que en poder del señor Manuel Pérez Díaz—vecino de este Distrito—se encuentran depositados desde el día tres del presente mes, dos semovientes, los cuales vagaban por los contornos de esta Cabecera Municipal, largo tiempo ha, sin dueño conocido.

Denunciados por el señor Pérez Díaz, los semovientes aludidos, de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo, se le nombró a él depositario, de acuerdo con el mismo artículo y se acordó asimismo tramitar las diligencias pertinentes, tal cual lo establecen los artículos subsiguientes de la misma exorta citada.

Los semovientes son: Una yegua, de color colorada, las patas traseras blancas, como de seis a siete años de edad, tamaño pequeño y marcada a fuego así:  y un caballo de color amarillo, como de nueve a diez años de edad, castrado, de tamaño regular y marcado a fuego en el anca y el pecho así: .

Por tanto, se hace conocer del público para los efectos consiguientes, por el término legal

Guararé, Agosto 11 de 1925.

El Alcalde,

ESTILITO ESCOBAR.

El Secretario,

M. Terrientes Alemán.

30 vs.—9.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Evaristo Estaff, vecino de este Distrito y residente en La Pita, se encuentra depositada por orden de este despacho, una vaca con su cria, de primer parto, de color amarillita pintada y su cria hembra del mismo color, y marcada a fuego con este herrete: LD

Dichos animales fueron denunciados a este despacho por el mencionado señor Estaff.

Por tanto, lo anterior se hace saber del público en general, para que el que se crea con derecho a dichos animales, los haga valer dentro de treinta días, vencidos los cuales serán vendidos en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL. De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Boquerón, Junio 26 de 1925.

El Alcalde,

RAMÓN ARTUNDUAGA.

El Secretario,

A. Antonio Alvarado.

30 vs.—9.

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de los señores Leopoldo y Donato Rodríguez se haya depositado un toro negro de tercera clase, sin señal ni marca de ninguna especie, con una mancha blanca en la veriga, el cual ha sido denunciado como bien vacante o mostrenco en esta oficina: que hace más de ocho meses acostumbraba el referido animal introducirse en la bca de los denunciantes Leopoldo y Donato Rodríguez, la que se encuentra en el lugar denominado «El Guabalo» de esta comprensión.

El animal en referencia ha sido denunciado como bien vacante (artículo 1600 del Código Administrativo), y para dar cumplimiento a lo que reza el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de este despacho, en los rás concurridos de esta cabecera y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer; vencido este plazo será vendido en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Lajas, Julio 1º de 1925.

El Alcalde,

D. CHICHACO.

El Secretario,

B. de Gracia Jr.

30 vs.—9.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Catalino Guevara se encuentran depositados dos potros mostrenco por no tener marca ni señal de ninguna clase: uno azulito como de cuatro años de edad, y el otro de color bayo salpicado como de tres años, ambos de estatura chica.

Dichos potros han sido denunciados ante este Despacho por el mismo Catalino Guevara por tener más de tres años de conocerlos vagando por las sabanas de «El Lirón» y «Las Guavitas», sin haberles conocido dueño alguno.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares concurridos de esta Cabecera y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Junio 29 de 1925.

El Alcalde,

MANUEL ESCALA V.

El Secretario,

Ricardo Mecías J.

30 vs.—9.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Benigno Higuero, se encuentra un caballo colorado, lucero en la frente, de un casco blanco y con la marca de fuego representada así: .

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Juan Bautista Ríos por ignorarsele dueño conocido y que hace más de seis meses que el mencionado caballo pasta por los linderos de su finca. El suscrito, de acuerdo con el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601 fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y en el Despacho. Si pasado el tiempo de treinta días de su publicación en la GACETA OFICIAL, no apareciere reclamo legal, será rematado por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy a las diez de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—20.

AVISO

El suscrito Alcalde principal de este Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Antonio Sandoya, se encuentra depositado un novillo de talla tercera, color amarillo, sin señal de sangre y marcado en el anca derecha así: . El señor Sandoya dice que dicho novillo, se introdujo en su potrero, hace como ocho meses y que durante este tiempo no ha podido saber quien sea su dueño a pesar de las investigaciones que al efecto ha hecho.

En vista de lo expuesto, el señor Sandoya ha denunciado dicho animal como bien vacante, y por lo tanto para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta oficina y se remite copia de él al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, pasado el cual, si no se presenta ninguna reclamación se rematará por el señor Tesorero Municipal del Distrito de conformidad con lo que dispone la ley.

Remedios, Junio 16 de 1925.

El Alcalde,

GUSTAVO GUILLEN.

El Secretario,

J. D. González.

30 vs.—20.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Antón,

HACE SABER

Que en poder del señor José Blanco Navarrete se encuentra depositado un toro como de cuatro años de edad, de color hocco-amarillo, marcado a fuego así: , el cual no tiene dueño conocido y que hace varios meses pasta en el lugar de «El Jobo» de esta jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fíjese este aviso en lugar público de este despacho y envíese copia de él a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL, durante treinta (30) días, y si en el término señalado no se presentare nadie a reclamar dicho animal, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 4 de Junio de 1925.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

José Samuel García.

30 vs.—20.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Marcos Morales, vecino de este Distrito, se halla depositada una vaca de segunda talla, de color hocco, blanquecina por debajo, marcada a fuego con las marcas (J VA-W) y parida de un ternero.

Dicho semoviente ha sido denunciado como bien vacante, por hallarse vagando hace más de tres años en el lugar denominado «El Aguacatal», sin dueño conocido; y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el fin de que la persona que se crea con derecho a dichos animales,

lo haga valer dentro del término legal; vencido el cual se le dará cumplimiento a la parte final del artículo 1601 citado, rematándose en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Calobre, 28 de Mayo de 1925.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario ad-hoc,

Fabio Pino.

30 vs.—20.

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal de Distrito de Ocú,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Villarreal V., se halla depositada una novilla de tercera talla, color amarillo encendido, sin señal de sangre de ninguna clase, con unas manchitas blancas en la parte baja de la barriga, y marcada a fuego así: . Dicho animal se encontraba vagando en el lugar denominado Valle Rico (Distrito de Ocú), desde hace poco más o menos, un año; el cual ha sido denunciado como bien mostrenco por el señor Efrén Carrizo, quien no le conoce dueño a pesar de las investigaciones que ha hecho.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y en los más concurridos de la localidad, enviando copia del mismo a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, vencidos los cuales, si no se presentare a hacer su reclamo quien se crea con derecho al referido animal, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Ocú, Junio 25 de 1925.

El Alcalde,

ARISTOBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

M. Echeverría C.

30 vs.—20.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ediliano García mayor de edad y vecino de este Municipio, se encuentra depositada una yegua parida de una potilla, de color colorado obscuro, tamaño regular, marcada a fuego con dos CC, pagadas verticalmente; que el mencionado animal se encontraba pastando, por los alrededores de su finca hace más de tres meses, sin dueño conocido.

El infrascrito después de haber registrado el libro de ferretes de esta Alcaldía, y de acuerdo con lo preestablecido en el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, resuelve fijar el presente aviso en los lugares más concurridos de la población y en la parte más visible de esta oficina, para que sirva de notificación al que o a los que se encuentren con derecho al referido animal. Si pasado el término de treinta días de su publicación en la GACETA OFICIAL no apareciere reclamo legal, será rematado por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy a las ocho de la mañana del día treinta y uno de mes de Julio de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—19.